

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 que, además, deberá ceder al tribunal declarado competente, la causa que oportunamente recibió del Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, discrepan sobre la competencia para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 que se inhiba de conocer respecto de la causa CCC 11155/2021 que tramita ante dicho fuero por el delito de defraudación por administración fraudulenta y en el que se imputa a Matías M y a todo aquél que hubiese colaborado o participado en el ejercicio infiel de los poderes de administración y disposición que fueron otorgados por Diego Armando M .

El magistrado federal fundó dicha pretensión en que aquellos hechos guardan una estrecha vinculación con la causa a su cargo por la presunta infracción a la ley 22.362 por parte de Dalma y Giannina M , quienes estarían utilizando las marcas que habían pertenecido a Diego M hasta que éste las cedió a la firma S S.A., controlada por Matías M . A criterio del juez, escindir ambas investigaciones afectaría, por un lado, los principios procesales de economía procesal y mejor administración de justicia y, además haría posible el dictado de resoluciones contradictorias

El juez nacional rechazó tal atribución por considerarla prematura, pues faltaban precisiones sobre el objeto de la causa. Entendió, sin perjuicio de ello, que los delitos que prevé la ley 22.362 no tienen relación con los que están siendo investigados en el fuero ordinario, que no hay conexidad objetiva ni subjetiva y aún si la hubiera no serían de aplicación esas reglas pues sólo operan entre jueces del mismo fuero.

Con la insistencia del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, la circunstancia de que sendos procesos que tramitan ante el Juzgado de Instrucción n° 43 y el Juzgado en lo Criminal Federal n° 4 aludan a las marcas que pertenecieron a Diego Armando M y fueron, en principio, por él cedidas a favor de una empresa controlada por su apoderado Matías M , no justifica el pedido de inhibición cursado por el juez federal. Así lo pienso, pues ambas investigaciones, más allá de ese punto en común, versan sobre hechos independientes; la primera para determinar si Matías M y sus colaboradores incurrieron en infidelidad o abuso de administración del patrimonio de M , incluyendo allí la forma en que éste cedió la propiedad de sus marcas registradas a favor de S ; mientras que en la segunda M como representante de S , denunció el uso no autorizado de tales marcas por parte de Dalma y Giannina M que se encuentra penado en la ley 22.362. En cualquier caso, el propio magistrado que promovió la inhibitoria, al advertir que se trata de hechos independientes, justificó el planteo bajo el argumento de que no era posible evaluar la responsabilidad de las herederas de M sin antes determinar si S consiguió ser titular de las marcas a través de un fraude; sin embargo la

competencia material del juez penal federal está claramente definida por la norma que tipifica las diversas infracciones penales al régimen de marcas (artículo 31 de la ley 22.362) y no alcanza a las impugnaciones de la titularidad de la marca, para lo cual la parte interesada deberá acudir a la vía legal pertinente.

Surge asimismo de estas actuaciones que con iguales fundamentos el juzgado federal logró que un juzgado de garantías de la provincia de Buenos Aires, con sede en La Plata, declinara la competencia a su favor para conocer en otra causa iniciada por denuncia de Verónica O , en representación de su hijo D. F. M. O., contra Matías M y otros intervinientes por los delitos de administración fraudulenta, retención indebida, estafa procesal y falsificación de documentos, entre otros actos de infidelidad o abuso de confianza en el ejercicio de los poderes de administración y disposición que Diego Armando M confió a Matías M . Las consideraciones expuestas en el párrafo anterior son enteramente aplicables a esa causa que remitió la justicia provincial de Buenos Aires, y por ello tampoco corresponde a la competencia del fuero federal.

Ello así, y conforme a la doctrina de Fallos: 325:3255, aprecio que esos hechos deben ser objeto del examen de un solo órgano de la justicia ordinaria, cuya competencia surge de innumerables precedentes de la Corte que indican que cuando no se encuentra establecido el lugar de los actos perjudiciales en violación al deber, corresponde intervenir al juez del domicilio de la administración, el que en este caso se sitúa en la ciudad de Buenos

Aires, donde M ejerce centralmente sus funciones (Fallos: 326:2945; 329:1915; 330:41).

Por ello, opino que es el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 el que deberá además ceder a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 la competencia para conocer en la causa que oportunamente recibió del juzgado de garantías de La Plata.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2022 15:53:52